

LA ADMISIÓN DEL BIEN RELACIONADO EN EL 22113 15-JUL-13 14:59
NUMERAL "UNO" DE LA DEMANDA.

RECIBIDO
5.16.8

67

22113 15-JUL-13 14:59

Señor Doctor:

JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: contestación demanda ordinaria de declaración de unión marital de hecho entre MARIA ELENA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ y VICENTE SANABRIA VANEGAS. Rad: 2013-0724.

Demandante: PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA.

Respuesta de HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS, como demandado.

HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS, mayor, abogado en ejercicio profesional, domiciliado y residente en Sogamoso e identificado como al final consigno, actuando en nombre propio y como demandado, procedo a dar contestación a la demanda ha incoado, ante su Despacho, PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA, para que declare la existencia de "unión marital de hecho" entre VICENTE SANABRIA VANEGAS y MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, contestación que efectúo en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES INVOCADAS

Me OPONGO a todas y cada una de las tres pretensiones y declaraciones formuladas en el libelo demandatorio y contra ellas propongo, como EXCEPCIONES DE MERITO o de FONDO las siguientes, suplicando se acojan en el respectivo fallo y se condene en costas y agencias en derecho al demandante aludido:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA, POR PROHIBICION LEGAL, DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE VICENTE SANABRIA VANEGAS y MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, CON RESPECTO A

148

LA ADQUISIÓN DEL BIEN RELACIONADO EN EL HECHO CUARTO, NUMERAL "Uno", DE LA DEMANDA.

Fundo esta Excepción en los siguientes

HECHOS:

1°.- Para la época en que mi padre **VICENTE SANABRIA VANEGAS** compró el inmueble ubicado en Bogotá, en la Urbanización BONANZA, con Matrícula Inmobiliaria 050-40619 y especificado en el numeral "Uno" del hecho CUARTO de la demanda, aquel estaba casado legalmente con **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA**, como consta en la Escritura Pública de compraventa de dicho bien, acto notarial No. 5.605 del 2 de Agosto de 1979, que ya obra en el expediente e igualmente consta en otros documentos públicos aportados por la demandada **RUTH CECILIA SANABRIA VARGAS**.

2°.- La sociedad conyugal **SANABRIA - VARGAS**, constituida por **VICENTE SANABRIA VANEGAS** y su esposa **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA**, se encontraba plenamente vigente en el año de 1979 y obviamente no podía legalmente surgir la sociedad de hecho cuya deprecación se pide con respecto al inmueble del que se viene comentando y menos que formara parte de una sociedad marital de tal índole en concomitancia con una sociedad derivada de un matrimonio legal para esa época y que duró hasta el fallecimiento de la cónyuge indicada, óbito acaecido el día diez y siete (17) de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1.988), según consta en registro civil de defunción correspondiente aportado por la hija de la sociedad conyugal legal **RUTH CECILIA SANABRIA VARGAS**, al responder el libelo demandatorio formulado por **GUTIERREZ GANTIVA**.

3°.- Los herederos demandados aquí, con nombre propio, luego del fallecimiento de su progenitora **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA**, sólo permitieron que su padre **VICENTE SANABRIA VANEGAS** continuara viviendo en el inmueble.

4°.- Para ese tiempo (año 1979), los supuestos socios maritales de hecho, **SANABRIA-GUTIERREZ** no convivían.

5°.- Todo lo anterior era ampliamente conocido por el demandante quien no obstante obra de mala fe y con el propósito de engañar para obtener efectos patrimoniales que no le pueden corresponder.



6°.- Como consecuencia jurídica elemental sobre dicho bien raíz, perteneciente por ley a la sociedad conyugal **SANABRIA-VARGAS** no tiene derecho alguno el demandante **PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA** que se le pueda adjudicar a través de la sociedad de hecho que solicita declarar.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: ESTAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD QUE PUDIERA HABER EXISTIDO, CON RESPECTO AL BIEN INMUEBLE ESPECIFICADO EN EL NUMERAL " Dos" del hecho CUARTO de la demanda.

Se apoya esta excepción en estos HECHOS:

1°.- El inmueble relacionado en el punto "Dos" del hecho CUARTO de la demanda fue adquirido por **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, con la escritura No.4.801 del 18 de Diciembre de 1996 extendida en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

2°.- Para ese año (1.996) ya convivían los señalados **SANABRIA VANEGAS y GUTIERREZ RODRIGUEZ** y en ese año se suscribió la escritura 4.801, precisamente entre **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como VENDEDORA y **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, como COMPRADOR.

3°.- Por lo tanto es falso, como lo sostiene y presenta el demandante, que **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ** es la actual propietaria de dicho inmueble, pues repito en 1.996, ella lo enajenó a **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, cuando convivían como pareja.

4°.- Si en 1.996 los socios **SANABRIA y GUTIERREZ**, celebraron una compraventa sobre dicho bien, resulta obvio que de esa manera liquidaron, anticipadamente, su sociedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 050N-0357196, puesto que la señora **GUTIERREZ RODRIGUEZ** recibió de manos de **SANABRIA VANEGAS** el precio del bien mediante la entrega del dinero que este último le hiciera como pago, pasando lógicamente a ser este inmueble un bien propio y exclusivo del COMPRADOR **VICENTE SANABRIA VANEGAS**.

Efectivamente:

5°.- De no ser así recibiría **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, ahora a través de su heredero demandante, una doble porción sobre el mismo bien (primeramente con el pago total del inmueble) y luego reclamando aquí el 50%, por otro lado; lo que resulta a todas luces contrario a los principios universales de equidad, de justicia, de proporcionalidad y de igualdad que informan y gobiernan el derecho. En suma la sociedad que pudo existir sobre el bien se



129

6°.- Como consecuencia jurídica elemental sobre dicho bien raíz, perteneciente por ley a la sociedad conyugal **SANABRIA-VARGAS** no tiene derecho alguno el demandante **PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA** que se le pueda adjudicar a través de la sociedad de hecho que solicita declarar.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: ESTAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD QUE PUDIERA HABER EXISTIDO, CON RESPECTO AL BIEN INMUEBLE ESPECIFICADO EN EL NUMERAL " Dos" del hecho CUARTO de la demanda.

Se apoya esta excepción en estos HECHOS:

1°.- El inmueble relacionado en el punto "Dos" del hecho CUARTO de la demanda fue adquirido por **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, con la escritura No.4.801 del 18 de Diciembre de 1996 extendida en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá.

2°.- Para ese año (1.996) ya convivían los señalados **SANABRIA VANEGAS y GUTIERREZ RODRIGUEZ** y en ese año se suscribió la escritura 4.801, precisamente entre **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como VENDEDORA y **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, como COMPRADOR.

3°.- Por lo tanto es falso, como lo sostiene y presenta el demandante, que **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ** es la actual propietaria de dicho inmueble, pues repito en 1.996, ella lo enajenó a **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, cuando convivían como pareja.

4°.- Si en 1.996 los socios **SANABRIA y GUTIERREZ**, celebraron una compraventa sobre dicho bien, resulta obvio que de esa manera liquidaron, anticipadamente, su sociedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 050N-0357196, puesto que la señora **GUTIERREZ RODRIGUEZ** recibió de manos de **SANABRIA VANEGAS** el precio del bien mediante la entrega del dinero que este último le hiciera como pago, pasando lógicamente a ser este inmueble un bien propio y exclusivo del COMPRADOR **VICENTE SANABRIA VANEGAS**.

Efectivamente:

5°.- De no ser así recibiría **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, ahora a través de su heredero demandante, una doble porción sobre el mismo bien (primeramente con el pago total del inmueble) y luego reclamando aquí el 50%, por otro lado; lo que resulta a todas luces contrario a los principios universales de equidad, de justicia, de proporcionalidad y de igualdad que informan y gobiernan el derecho. En suma la sociedad que pudo existir sobre el bien se



liquidó de manera anticipada con la compraventa efectuada entre **SANABRIA VANEGAS** y **GUTIERREZ RODRIGUEZ** en 1.996 mediante la escritura 4.801 señalada.

6°.- Con base en lo expuesto no le corresponde derecho alguno al demandante **GUTIERREZ GANTIVA** en relación con el inmueble aludido en esta excepción de fondo.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO: CONSTITUIR UN BIEN PROPIO LOS DINEROS MENCIONADOS EN EL TITULO "BIENES MUEBLES" DEL HECHO CUARTO de la demanda.

Se sustenta esta excepción en estos hechos:

1°.- **VICENTE SANABRIA VANEGAS** fue un pensionado que ahorró esos dineros como fruto de las mesadas que recibió por tal condición.

2°.- Esos dineros que ahorró con disciplina y paciencia, como pensionado, los prestó y dió en mutuo con interés para sobrevivir con su compañera **MARIA ELENA**.

3°.- Las pensiones son dineros exclusivos y personales que no forman parte de una sociedad pues corresponden a una subvención in tuitu personae.

CUARTA: Que el Despacho reconozca cualquiera otra excepción de mérito que surja en el desarrollo del proceso y que encuentre demostración.

PRUEBAS:

Con el fin de demostrar los hechos en que se sustentan las TRES excepciones de MERITO propuestas presento como evidencias recurro con el debido respeto a que el Juzgado tenga como pruebas las aportadas por la demandada **RUTH CECILIA SANABRIA VARGAS**, hija de **VICENTE SANABRIA VANEGAS** y las demás que obren en el proceso, para no repetir documentos innecesariamente.

RESPUESTAS FRENTE A LOS HECHOS

AI PRIMERO: No es cierto que se haya iniciado una sociedad marital de hecho desde la fecha en que se indica, puesto que **VICENTE SANABRIA VANEGAS**

181

para tal año estaba casado con **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA** y su sociedad conyugal estaba plenamente vigente.

Es falso lo afirmado en relación con el inicio de la sociedad la que debió comenzar muchos años después y se liquidó con **MARIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ** como en efecto lo hizo en 1.996, todo lo cual será objeto de prueba.

AI SEGUNDO: Es cierto que los mencionados **MARIA ELENA** y **VICENTE** no procrearon hijos; este último tuvo con **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA** los tres herederos demandados, **HENRY EDILBERTO**, **RUTH CECILIA** y **MARIANO SANABRIA VARGAS**.

AI TERCERO: Se manifiesta que los citados al morir no tenían bienes fruto de una sociedad marital de hecho como ya se ha dicho reiteradamente. Es más los inmuebles y semovientes (unas 200 cabezas) a nombre de **MARIA ELENA** fueron enajenados y gastados en beneficio de ella y el demandante, quien en los últimos días de su anciana y desvalida tía, la acosó para que le testara y en el instrumento se consignaran mendacidades.

AI CUARTO: No se acepta tal hecho, ya que con respecto al bien inmueble especificado en su numeral "Uno", **VICENTE SANABRIA VANEGAS**; lo adquirió siendo legítimamente casado y estando su sociedad conyugal legal vigente con **ANA TULIA VARGAS de SANABRIA**; con respecto al bien inmueble relacionado en el numeral "Dos" de este mismo hecho, como ya se dijo en las excepciones de mérito, **MARIA ELENA** y **VICENTE**, liquidaron su sociedad con la celebración de una compraventa entre estos dos, y por último los dineros mencionados por **PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA** en su demanda pertenecían exclusivamente **SANABRIA VANEGAS** por ser ahorros derivados de su pensión, prestados a un tercero.

AI QUINTO: Es cierto únicamente lo concerniente al fallecimiento de **VICENTE SANABRIA VANEGAS**, no en cuanto a la existencia de sociedad patrimonial alguna con la tía del demandante

AI SEXTO: Es cierto que **VICENTE SANABRIA VANEGAS** procreó a **HENRY EDILBERTO**, **RUTH CECILIA** y **MARIANO SANABRIA VARGAS**, quienes son mayores de edad.

AI SEPTIMO: Es materia de prueba.

AI OCTAVO: Es cierto que no se ha iniciado sucesión de **VICENTE SANABRIA VANEGAS**.

AI NOVENO: Es cierta la otorgación de poder.



152

En la anterior forma dejo respondido lo atinente a los NUEVE HECHOS

PRUEBAS

Con el debido comedimiento ruego tener como pruebas las documentales que se anexadas a contestación por mi hermana demandada **RUTH CECILIA SANABRIA VARGAS**, para sustentar las excepciones de mérito e igualmente se ordene un interrogatorio de parte al demandante **PEDRO ENRIQUE GUTIERREZ GANTIVA**, el que será oral o mediante escrito oportuno, que versará sobre los hechos de la demanda, los hechos de las excepciones de MERITO y especialmente sobre la supuesta fecha del origen de sociedad cuya existencia aquel demanda, igualmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha unión marital de hecho, en forma semejante en lo concerniente a la adquisición de los bienes reclamados y especificados en los hechos de la demanda y en fin todo lo que sea conducente, útil y necesario para que el Señor Juez adopte un fallo definitivo justo.

Se permita contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante sobre todos los hechos que son atinentes a la existencia eventual de la sociedad marital cuya declaración se incoa, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron rodearla, vale decir, cuándo les consta que surgió, dónde vivían los socios, por cuanto tiempo, compra de los bienes y naturalmente todo lo que se relacione y sea conducente, útil y necesario para que el fallador decida justa, legal y de manera equitativa.

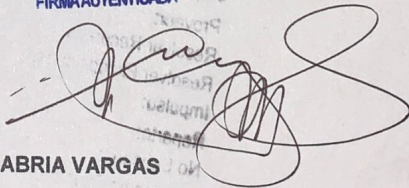
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Sogamoso (Boyacá) calle 12 No. 10-62 segundo piso.

En la anterior forma dejo contestada la demanda de la referencia pidiendo respetuosamente se acojan las excepciones de mérito propuestas y se condene al actor al pago de costas, daños o perjuicios, especialmente con las medidas cautelares plasmadas.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA



HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS

C. C. No. 19.057.667 de Bogotá

T. P. No. 9.919 del C. S. J.